

Ciudad de México, 05 de noviembre de 2024.

Procedimiento Sancionador Ordinario.

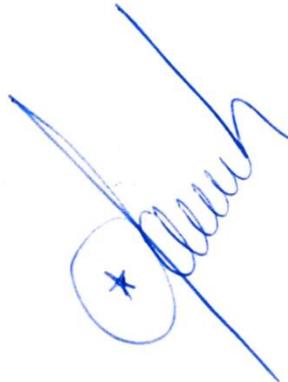
EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-193/2024

ASUNTO: Se notifica Resolución.

C. Luis Alfonso Silva Romo.
Presente.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 01 de noviembre de 2024 (se anexa a la presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

Ciudad de México a, 01 de noviembre de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-193/2024

PERSONA ACTORA: Luis Alfonso Silva Romo.

PARTE ACUSADA: Lizett Arroyo Rodríguez

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-OAX-193/2024** relativos al procedimiento sancionador ordinario, por medio del cual se controvierten violaciones a la normativa de Morena, atribuidas a la **C. Lizett Arroyo Rodríguez** por presuntas conductas contrarias a los principios y normatividad de MORENA.

GLOSARIO	
Parte actora, accionante	Luis Alfonso Silva Romo
Demandada o probable responsable	Lizett Arroyo Rodríguez
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
Estatuto	Estatuto de MORENA
CNHJ/Comisión Nacional	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
--------------	--

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Se dio cuenta del escrito inicial de queja presentado el 26 de enero de 2024, a través de la oficialía de partes de esta Comisión, siendo las 10:15 horas, con folio de recepción 000360, en contra de la C. Lizett Arroyo Rodríguez por supuestos actos que contravienen los principios y documentos básicos de nuestro partido, por aceptar la postulación de una candidatura por partido político diverso a Morena con el cual no existió convenio de coalición a nivel local.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión e implementación de medidas cautelares. Una vez cumplidos los requisitos de admisión establecidos por los artículos 54 y 55 Estatuto; así como el diverso 19 del Reglamento de la CNHJ, se emitió acuerdo de admisión en fecha 14 de mayo, se admitió a trámite en la vía electoral al encontrarse dentro del periodo de selección de candidaturas a participar en el proceso electoral en desarrollo

TERCERO. Del acuerdo de regularización de procedimiento y vista. Una vez notificadas las partes, se recibió contestación por parte de la C. Lizett Arroyo Rodríguez, vía correo electrónico de esta Comisión en fecha 20 de mayo de 2024, sin embargo, al percatarse esta comisión de la causa de pedir que se ajustaba mas adecuadamente al procedimiento sancionador ordinario se emitió el acuerdo de regularización de procedimiento, dando vista a la parte actora sobre dicha contestación en el mismo acto, esto en fecha 08 de julio de 2024.

CUARTO. Del acuerdo de citación a audiencia estatutaria. Mediante acuerdo de fecha 24 de julio y toda vez que no se presentaron escritos adicionales dentro del

expediente al rubro, se emitió acuerdo de citación a audiencia, misma que se programó para celebrarse en fecha 05 de agosto de 2024, vía electrónica.

Por lo anterior en la fecha citada se llevó a cabo la audiencia de ley, siendo desahogadas las pruebas testimoniales y confesionales ofrecidas por las partes de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella, firmando los comparecientes de conformidad el acta presentada, la cual se encuentra agregada a los autos del presente expediente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de Partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos violatorios a los principios básicos de Morena de conformidad con el artículo 49, incisos b) y h); 53 inciso h) del Estatuto, es

claro que esta Comisión Nacional es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. VÍA (PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO). Para conocer las controversias que suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, procedimiento sancionador ordinario, de oficio y electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el título octavo del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el título noveno del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Así las cosas, tenemos que el procedimiento sancionador ordinario, procede en contra de presuntas faltas sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto. Con excepción de lo dispuesto en el inciso h), ya que éste se refiere a las faltas relacionadas con los procesos electorales, los cuales deberán tramitarse mediante el procedimiento sancionador electoral.

Tomando en consideración que los hechos que se reclaman están relacionados con la presunta comisión de actos que contravienen la normativa interna de este partido político y la comisión de actos de denostación y calumnia, es que la vía idónea para conocer de la controversia encuadra dentro de los supuestos establecidos en favor del procedimiento sancionador ordinario.

Por tanto, es claro que en el caso que nos ocupa, la vía idónea para la tramitación de la queja presentada por la parte actora resulta ser el procedimiento sancionador

ordinario.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se satisfacen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento.

3.1. OPORTUNIDAD. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo, toda vez que la fecha en la que se señala que se tuvo conocimiento del último acto que se reclama fue en 19 de enero, habiéndose presentado el medio de impugnación el 26 de enero de 2024 por lo que se encuentra dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de que se tuvo conocimiento del acto como se establece dentro del artículo 27 del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

3.2. LEGITIMACIÓN. La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior, esta Comisión considera satisfecho el presente requisito derivado de que la parte actora presentó su recurso de queja por su propio derecho y en su calidad de militante y protagonista del cambio verdadero, personalidad que se acredita mediante la comprobante búsqueda generado por el Sistema de Verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, que puede ser consultado en la liga electrónica: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1>

2.3. REQUISITOS FORMALES. La queja presentada cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de esta Comisión dado que:

- a) En el escrito inicial se hizo constar el nombre y apellido del quejoso.
- b) Se anexaron los documentos relativos para acreditar la personería;
- c) Fue correo electrónico a efecto de recibir notificaciones y documentos;
- d) Se proporciono el nombre y domicilio de la persona denunciada;
- e) Los hechos que fundan las pretensiones de la parte denunciante fueron narrados de manera expresa, clara y cronológica;
- f) Fueron ofrecidas y aportadas las pruebas conducentes, mismas que fueron relacionadas con los hechos narrados, manifestando la forma en que estas acreditaron las pretensiones formuladas y;
- g) La queja fue presentada vía correo electrónico y de manera física, con firma de la promovente.

4. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

4.1 ACUSACIONES DE LA PARTE ACTORA.

Del escrito inicial de queja se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

“En la página de la red social Facebook de la denunciada (<https://www.facebook.com/lizarroyo4t>) el 30 de diciembre de 2023, subió un video en el que me denosta insertando una foto editada del suscrito en la que crea una imagen del suscrito como títere, dicha inserción es visible del minuto 1 :59 al 2:02.

Este video es visible en el link o URL https://fb.watch/pOvOPHF_cV/?mibextid=Nif5oz de la página de Facebook de la denunciada: <https://www.facebook.com/lizarroyo4t>

...

4.- A partir del 19 de enero del presente año, en diferentes portales informativos de redes sociales, se difundió una grabación de audio de un

evento que la denunciada llevó a cabo en la Agencia Municipal de Dolores del Municipio de Oaxaca de Juárez el 13 de enero del presente año, en el que la C. LIZETT ARROYO RODRIGUEZ comete las infracciones que se denuncian en perjuicio del suscrito, del partido y de las instituciones del estado democrático, a saber;

a. Los portales informativos en los que se encuentra alojado el audio, entre otros son:

@InquisidorOax

En el link o URL:

<https://x.com/InquisidorOax/status/1748737852580503727?t=Y7a71-dJZKJBPaT66jFHuw&s=08>

@Libertadoaxnews

En el link o URL

<https://x.com/libertadoaxnews/status/1748571813334958267?t=jVKIH9PpXkA9KQ8rzX2ucg&s=08>

b. Este audio tiene una duración de 5:29 minutos y en él, la denunciada denosta y comete violencia política contra el suscrito tal y como se transcribe:

" ... Nosotros no tenemos más que el salario que los diputados hacemos un trabajo que es en nuestra legislación pero no hacemos obras y el que anda aquí, hay un tipo aquí su diputado de ustedes Luis Alfonso que se dedica luego a barrer la calle no, se toma la foto y se va o luego dice es que voy a traer una obra y hace un poquito y se va entonces eso no lo tenemos que hacer nosotros los diputados, saben que lo peor es que ustedes y ese ejemplo se los pongo han estado manteniendo durante seis años a ese diputado, ustedes manteniendo un parasito y eso si es una verdadera desgracia que ahora quiera ser presidente y saben porque se los digo, porque miren, cuando nosotros estamos en el congreso hay un diputado y que nos dirige y que administra la lana de los este del congreso y miren me

entero que esa lana se la queda el que administra y el parásito que vive y que es de este distrito, segura estoy, incluso miren entre los mismos diputados dijimos pues creo que este señor se chingo unos 300 millones, y 300 millones tiene debajo de su colchón, eso es lo que ustedes este distrito le ha dado a este señor, es nefasto que una persona se diga del movimiento cuando su acción es diferente, cuando viene a simular que barre las calles y se toma la foto, yo les pregunto a ustedes apoco nos vienen a barrer la calle todos los días, pues si se pone a barrer la calle todos los días estará muy bien, porque por ejemplo a mí me enseñaron a barrer la calle todos los días, y jamás me he tomado una foto barriendo la calle y la he publicado, porque es algo que ya hacemos de manera muy natural, pero cuando alguien no lo hace ¿qué hace? Pues presume que sabe barrer la calle y a pintar la guarnición pero no nos dice que eso que está haciendo es algo que es hasta ilegal, porque miren, nos dice, miren aquí les voy a pintar, ya traje la pintura y se las voy a pintar, de donde salió la pintura? De su bolsa?, claro que no, no salió de su bolsa, salió de la nuestra, salió del congreso y salió de un programa social que ni es del gobierno del estado, no es gratis eh, no es gratis que venga a simular hacer ese tipo de acciones, no es gratis que haya tantas bardas pintadas eh, nosotras y nosotros se las estamos pagando, su ambición es tanta y su medida de este señor y que lástima que sea del movimiento de morena porque su acción es totalmente diferente, y eso es algo que ya no queremos, es lo que ya despreciamos del pri y hoy sacan billetes de esas conductas, yo no sé si los invito allá a llenar el auditorio guelagueta, llegó al congreso diciéndonos presumiéndonos que les costó 1 0 millones, 1 0 millones ¿a poco no nos pudieron servir aquí? claro que aquí los necesitábamos y no el acarreo masivo que hizo que al final de cuenta en su informe no dio nada de información, no tenía que informar porque es un diputado huevón, ese sí, mira para que vean, y no es posible que nosotros toleremos esas conductas y lo bueno estamos en

la lucha para que estos salarios bajen, porque el gobierno federal dijo yo si me pongo la camiseta y defendiendo el proyecto, y el presidente Andrés Manuel López Obrador gana bien poco, a pesar de que es nuestro presidente y hay funcionarios de Oaxaca que ganan más que Andrés Manuel, y eso es incorrecto, no lo debemos tolerar y no lo debemos permitir, en nuestras manos esta que siga ese tipo de gente vividora del pueblo, y luego déjenme también comentarles que cuando yo llego al congreso pues resulta que nosotros los diputados lo primero que hacemos es votar el presupuesto, que quiere decir esto ... "

4.2 PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

***I. DOCUMENTAL-** Consistente en la copia de Credencial de Protagonista del Cambio Verdadero con número 125479758 CCDXRR.*

***II.- DOCUMENTAL.** - Consistente en la solicitud de inscripción del suscrito C. Luis Alfonso Silva Romo, al proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, con número de Folio 179471.*

***III. TÉCNICA DOCUMENTAL.** - Consistente en el contenido del disco compacto o CD-ROM, el cual contiene los audios y videos relacionados con los hechos 3 y 4 de la presente queja.*

***IV.- DOCUMENTAL.** - Consistente en las certificaciones del contenido de los links o URL's que se enlistan por parte de quien se encuentre facultado para ello."*

Las pruebas técnicas contenidas en los hipervínculos ofertados, fueron inspeccionadas por esta Comisión Nacional, en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la LGIPE de aplicación

supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Siendo aplicable la tesis V/2023, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET**".

Por su parte, lo relativo a las documentales ofrecidas, en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, el registro al proceso interno de selección de candidatos.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

4.4 CONTESTACIÓN A LA QUEJA A CARGO DE LA PARTE DENUNCIADA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. La **C. Lizett Arroyo Rodríguez**, dio contestación a la queja interpuesta en su contra, esto en fecha 26 de enero de 2024; manifestando esencialmente lo siguiente:

Respecto de las medidas cautelares, pese a no haber realizado los comentarios que el denunciado me imputa, informo que acataré las medidas cautelares dictadas por esa Honorable Comisión.

Por otra parte, es de señalarse que al momento de que se me corrió traslado, no se me proporcionó el disco compacto ni los videos que supuestamente exhibió el denunciado conjuntamente con su denuncia; por lo cual, realizo la

presente contestación, con base únicamente en lo plasmado en el escrito de denuncia.

2. Extemporaneidad

Por lo que hace al supuesto video publicado en la red social Facebook a que hace referencia el denunciado en el punto 3 del apartado de “Hechos” de su denuncia; debe decirse que, de acuerdo al artículo 27 del Reglamento interno de esa Comisión, los procedimientos ahí previstos deben promoverse dentro del plazo de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

En ese sentido, si el denunciado sostiene que el supuesto video del que se duele, se publicó el 30 de diciembre pasado en Facebook, tomando en consideración que, en procesos electorales todos los días y hora son hábiles, su denuncia debió presentarla ante esa comisión el 14 de enero.

Empero, su denuncia la presentó hasta el 26 de enero, tal y como se aprecia del sello de recepción respectivo.

Por tanto, respecto de ese tópico, la queja del denunciado resulta extemporánea.

...

3. Incumplimiento de la carga probatoria.

Como señale en el proemio de mi contestación, resultan falsas las acusaciones que me realiza el denunciado, puesto que no he realizado las expresiones que me atribuye, ni mucho menos lo he denostado o ejercido violencia política alguna en su contra.

Tan es así que no ofrece o aporta prueba contundente alguna que sustente su dicho, limitándose a señalar supuesto “links” en los que sostiene se encuentran los videos que me imputa.

Sin embargo, el artículo 87 último párrafo del Reglamento Interno de esa Comisión señala que las pruebas técnicas únicamente harán prueba plena cuando se encuentren administradas con otros medios de probanza.

Situación que en el caso no acontece, puesto que la única prueba aportada por el denunciado para sostener su dicho, son pruebas técnicas que no se encuentran relacionadas con alguna otra que pueda robustecerla.

(...)”

La parte acusada no ofreció prueba alguna en su escrito por lo que no se considera un apartado específico para su desahogo.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Dado que el derecho de la parte acusada para dar contestación a los hechos que se le imputan y para ofrecer pruebas al momento de formular la respuesta ha quedado satisfecho, se procede a concretizar en qué consistirá el escrutinio jurisdiccional que ahora nos ocupa.

Por tanto, la litis del presente caso consiste en dilucidar si efectivamente se contraviene la normativa interna del partido al presuntamente haberse realizado actos de denostación y calumnia por parte de la **C. Lizett arroyo Rodríguez, en su calidad de Diputada Local y Secretaria de Mujeres en el Comité Ejecutivo Estatal de Nuestro Partido**, en contra del promovente.

6. AGRAVIOS

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la quejosa estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores debemos armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.²

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa **y no únicamente a lo que en apariencia dijo**, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, esto es, que

¹ Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**”.

² Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS**”; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”.

los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado y de un análisis integral al escrito de demanda, se llega al conocimiento que el inconforme señala diversos conceptos de violación encaminados a sostener la comisión de diversos actos de denostación y calumnia por parte de la **C. Lizett Arroyo Rodríguez**.

En atención a lo anterior, y a efecto de que esta Comisión logre una debida congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a armonizar y considerar como un todo cada uno de los elementos expuestos en el escrito de demanda; razón por la cual se precisa que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son la comisión de conductas que resultan transgresoras al artículo 3, incisos d) y h), así como el 53, incisos b), c) y j), del Estatuto; conductas consistentes en:

“Artículo 3°. Nuestro partido **morena** se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

d. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre **la unidad y** causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

...

h. El rechazo a la práctica **de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido**, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por **una persona** militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancionen, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro

partido. **Asimismo, esa Comisión deberá actuar de oficio en contra de quienes, de manera manifiesta, actúen en contra de los principios del partido, de su estrategia electoral y de los lineamientos contenidos en este Estatuto...**”

“b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;

(...)

j) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”

De lo expuesto, se puede desprender que la parte actora aduce como agravios los siguientes:

- Transgredir los documentos básicos de Morena al realizar actos contrarios a nuestros documentos básicos, así como a la declaración de principios de nuestro partido

El análisis de los agravios planteados se realizará de manera conjunta, esto por tratarse de motivos de disenso encaminados a demostrar la configuración a la transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos, lo cual no genera lesión alguna a la parte actora, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Expuesto lo anterior, el calificativo y análisis de estos se llevará a cabo de la manera referida, ello a fin de agotar cuidadosamente en la presente resolución todos y cada uno de los planteamientos y conceptos de violación hechos por la inconforme.³

7. DECISIÓN DEL CASO.

Se considera que los agravios señalados por el actor deben declararse como **INFUNDADOS** y por tanto inexistentes las infracciones denunciadas, esto en virtud de que, las conductas desempeñadas por la parte acusada no acreditan de manera eficiente y plena la comisión de los actos cometidos en contra del actor, el C. Luis Alfonso Silva Romo.

De las constancias que integran los presentes autos no se llega a concluir la comisión de actos que contravengan con nuestros principios y documentos básicos de Morena, por lo que es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

7.1 Marco jurídico.

³En términos de la jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

En el artículo 41 Base I párrafo primero y segundo de la Constitución se reconoce como una forma de asociación a los partidos políticos y se les define como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley, así como en su respectivo estatuto y los reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Asimismo, el artículo 39 inciso k) de dicho ordenamiento dispone que, los partidos políticos **establecerán en el estatuto las sanciones aplicables a las y los miembros que infrinjan sus disposiciones internas**, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión.

7.2. Caso concreto.

En el caso concreto, resulta necesario subrayar que ha sido criterio del máximo Tribunal en la materia que, basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el motivo de disenso y

los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, se proceda a su estudio.⁴

Una vez delineado lo anterior, lo conducente es analizar las manifestaciones del impugnante vinculadas con las irregularidades que pretende demostrar a fin de alcanzar su pretensión.

Por cuanto hace a **los hechos y agravios expresados por la parte actora**, esta Comisión advierte que lo manifestado por el inconforme en su escrito de queja, versa en la Comisión de distintos actos por parte de la C. Lizett Arroyo Rodríguez, dentro de su red social “Facebook” que pueden ser considerados como actos de denostación y calumnia, esto en su calidad de Diputada Local y Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca.

La infracción que en este asunto se analiza, es la prevista por el artículo 53, incisos b), c), f), y j), del Estatuto, las cuales consisten en aquellos actos que vayan en contra de los principios, obligaciones, reglamentos, falta de probidad en el ejercicio, y demás conductas que vayan en contra de las disposiciones legales y estatutarias que rigen la organización de este partido.

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

b) La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

c) El incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;

(...)

f) Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos

⁴ Lo anterior encuentra apoyo, en lo que la informa, en lo establecido en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

emanados de los órganos de morena;

(...)

j) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”

En este sentido, las y los militantes pertenecientes a este partido político gozan de diversas garantías, pero también están sujetos a diversas obligaciones, máxime al ocupar un cargo partidista como lo ostenta el hoy demandado.

En términos de lo previsto por el artículo 3º, incisos d y h del Estatuto; nuestro partido morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

d. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre **la unidad y** causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

...

h. El rechazo a la práctica **de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido**, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por **una persona** militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancionen, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido. **Asimismo, esa Comisión deberá actuar de oficio en contra de quienes, de manera manifiesta, actúen en contra de los principios del partido, de su estrategia electoral y de los lineamientos contenidos en este Estatuto...”.**

Por su parte el artículo 5º, inciso b del propio Estatuto señala que las personas

Protagonistas del cambio verdadero tendrán como garantías (derechos), expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y **comprometerse a cumplir con los principios, normas, objetivos y unidad de nuestro partido.**

En este orden el artículo 6º incisos f, j, k, l y m establece que las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

- f. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;
- j. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;
- k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.
- l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;
- m. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.⁵

Y finalmente, en el artículo 9º del Estatuto se señala que en morena habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o

⁵ “**Artículo 41.**

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
(...)”

manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y **las y los Protagonistas del Cambio Verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país**, acatarán las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral.

Lo anterior en concordancia con lo previsto en la Declaración de Principios y el Programa de acción que rige el actuar de los miembros del partido; que entre otras cosas establecen:

Declaración de Principios

Dentro de la declaración de principios, en el ámbito de la ética social, morena se plantea una lucha permanente para recuperar plenamente los principios de la fraternidad, la honestidad, la colaboración y el respeto a las diferencias, principios que fueron desplazados durante el periodo neoliberal por el individualismo, el egoísmo, la competencia, la exclusión y la prioridad del interés particular por sobre el colectivo. Sólo siendo fraternos y generosos podremos lograr la felicidad individual y la colectiva, siendo relevantes los principios 5 y 6 en lo que refieren al hecho de que “nuestro Partido es un espacio abierto, plural e incluyente, en el que participan mexicanos de todas las clases sociales y de diversas corrientes de pensamiento, religiones y culturas y que se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes; instando a los militantes a que se comporten con respeto y fraternidad, con la alegría por el esfuerzo compartido en favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible, respetando en todo momento el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás compañeros, mencionando de manera clara que:

“Podemos tener diferencias, pero nos une el objetivo superior de transformar a México como una nación democrática, justa y libre.

6. Nuestro Partido reconoce su esencia en la pluralidad; MORENA es respetuoso de la diversidad cultural, religiosa y política a su interior. Nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, patriotismo y reconocimientos de las diferencias para forjar una nueva forma del quehacer público, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político, cultural y económico. Los integrantes del Partido deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo.”

Programa de acción

Una parte fundamental del quehacer de nuestro partido es la formación ideológica y política de sus integrantes, a fin de introducirlos en la historia, las realidades, los problemas y los valores de México, el panorama económico y geopolítico del mundo y el sentido de nuestra lucha transformadora; infundir valores democráticos, humanistas y sentido de nación, así como una ética política caracterizada por la conciencia de sus derechos democráticos y el respeto a los de los adversarios. Por medio de la educación política se alentará a la militancia a evitar que su quehacer político se oriente a la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo. En momentos electorales, nuestros militantes deben prepararse para la participación activa con respeto a la Constitución Política, las leyes electorales y las normas democráticas y pacíficas de lucha.

Derivado de lo anterior, **los documentos básicos exigen de las personas afiliadas a Morena un compromiso que conlleva exigencias de contribución, armonía y probidad en la realización de los objetivos comunes que demanden un esfuerzo colectivo y de unidad, lo que implica que las y los Protagonistas del cambio verdadero, asumen el deber de desempeñarse en todo momento como integrantes de nuestro partido**, ya sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad, con la finalidad

de preservar la imagen pública de la formación política a la que pertenecen, acorde a la filosofía, ideología, principios y/o corrientes de pensamiento que postula nuestro partido político.

7.3. Hechos denunciados.

En ese sentido, para sostener las irregularidades mencionadas, en el escrito inicial, la parte actora ofreció como medios de pruebas para la acreditación de su dicho, la existencia de diversas ligas electrónicas de medios de comunicación y redes sociales, así como un CD Rom con diversas documentales técnicas, con lo actual esta Comisión Nacional advierte que, en efecto, se tiene por acreditada la existencia de los links aportados, y cuyo contenido es el siguiente:

MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO	IMAGEN E HIPERVÍNCULO
<p>Página de Facebook de la acusada, Lizett Arroyo, con título de publicación “¡Esto es un complot!</p> <p>¡Esto es un complot! Financiado por varios grupos políticos y por varios líderes electoreros, para dañar mi imagen.”</p>	<p>https://www.facebook.com/lizarroyo4t/videos/726479876085645</p> 
<p><i>Medio de carácter noticioso denominado “Inquisidor” de título “#Oaxaca AL VER PERDIDA LA CANDIDATURA POR EL @PartidoMorenaMx @lizarroyo4t DESCALIFICA A OTROS CANDIDATOS Y EMBARRA DE CORRUPCIÓN A</i></p>	<p>https://x.com/InquisidorOax/status/1748737852580503727?t=Y7a71-dJZKJBPaT66jFHuw&s=08</p>

SALOMON JARA”

#Oaxaca AL VER PERDIDA LA CANDIDATURA POR EL @PartidoMorenaMx

@lizarroyo4t
DESCALIFICA A OTROS CANDIDATOS Y EMBARRA DE CORRUPCIÓN A SALOMON JARA

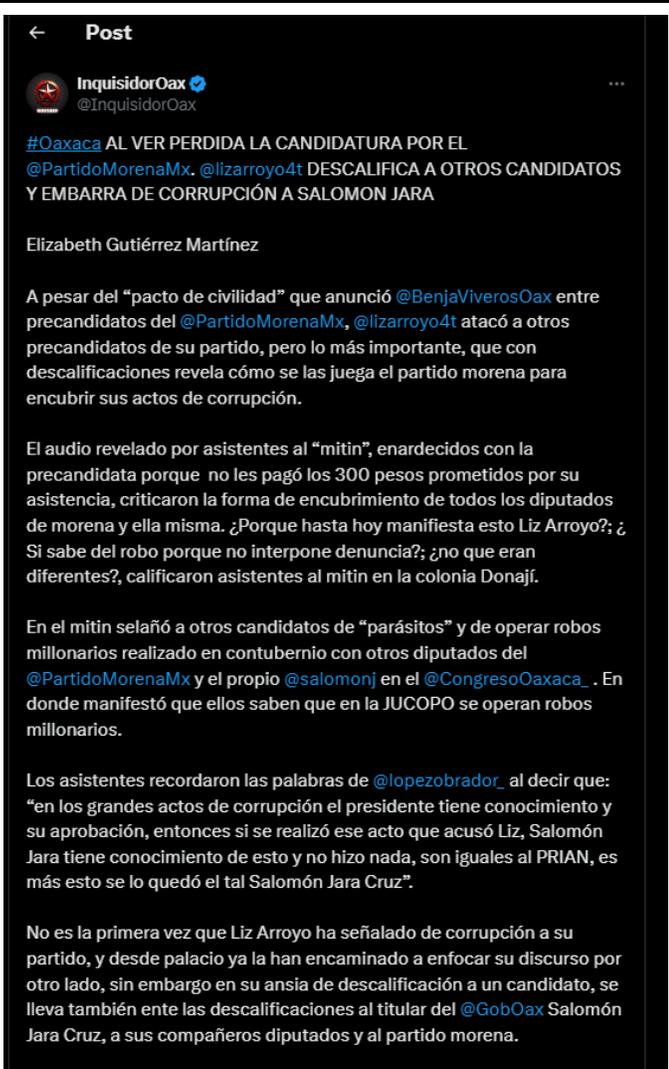
Elizabeth Gutiérrez Martínez

A pesar del “pacto de civilidad” que anunció @BenjaViverosOax entre precandidatos del @PartidoMorenaMx

@lizarroyo4t
atacó a otros precandidatos de su partido, pero lo más importante, que con descalificaciones revela cómo se las juega el partido morena para encubrir sus actos de corrupción.

El audio revelado por asistentes al “mitin”, enardecidos con la precandidata porque no les pagó los 300 pesos prometidos por su asistencia, criticaron la forma de encubrimiento de todos los diputados de morena y ella misma. ¿Porque hasta hoy manifiesta esto Liz Arroyo?; ¿ Si sabe del robo porque no interpone denuncia?; ¿no que eran diferentes?, calificaron asistentes al mitin en la colonia Donají.

En el mitin selañó a otros candidatos de “parásitos” y de operar robos millonarios realizado en contubernio con otros diputados del



The image is a screenshot of a social media post on a dark background. At the top, it says "Post" with a back arrow on the left and a three-dot menu on the right. The user is "InquisidorOax" with a verified account and the handle "@InquisidorOax". The text of the post reads: "#Oaxaca AL VER PERDIDA LA CANDIDATURA POR EL @PartidoMorenaMx. @lizarroyo4t DESCALIFICA A OTROS CANDIDATOS Y EMBARRA DE CORRUPCIÓN A SALOMON JARA". Below the text is the name "Elizabeth Gutiérrez Martínez". The main body of the post contains several paragraphs of text, including: "A pesar del 'pacto de civilidad' que anunció @BenjaViverosOax entre precandidatos del @PartidoMorenaMx, @lizarroyo4t atacó a otros precandidatos de su partido, pero lo más importante, que con descalificaciones revela cómo se las juega el partido morena para encubrir sus actos de corrupción.", "El audio revelado por asistentes al 'mitin', enardecidos con la precandidata porque no les pagó los 300 pesos prometidos por su asistencia, criticaron la forma de encubrimiento de todos los diputados de morena y ella misma. ¿Porque hasta hoy manifiesta esto Liz Arroyo?; ¿ Si sabe del robo porque no interpone denuncia?; ¿no que eran diferentes?, calificaron asistentes al mitin en la colonia Donají.", "En el mitin selañó a otros candidatos de 'parásitos' y de operar robos millonarios realizado en contubernio con otros diputados del @PartidoMorenaMx y el propio @salomonj en el @CongresoOaxaca_ . En donde manifestó que ellos saben que en la JUCOPO se operan robos millonarios.", "Los asistentes recordaron las palabras de @lopezobrador_ al decir que: 'en los grandes actos de corrupción el presidente tiene conocimiento y su aprobación, entonces si se realizó ese acto que acusó Liz, Salomón Jara tiene conocimiento de esto y no hizo nada, son iguales al PRIAN, es más esto se lo quedó el tal Salomón Jara Cruz'.", and "No es la primera vez que Liz Arroyo ha señalado de corrupción a su partido, y desde palacio ya la han encaminado a enfocar su discurso por otro lado, sin embargo en su ansia de descalificación a un candidato, se lleva también ente las descalificaciones al titular del @GobOax Salomón Jara Cruz, a sus compañeros diputados y al partido morena."

@PartidoMorenaMx

y el propio

@salomonj

en el

@CongresoOaxaca_

. En donde manifestó que ellos saben que en la JUCOPO se operan robos millonarios.

Los asistentes recordaron las palabras de

@lopezobrador_

al decir que: "en los grandes actos de corrupción el presidente tiene conocimiento y su aprobación, entonces si se realizó ese acto que acusó Liz, Salomón Jara tiene conocimiento de esto y no hizo nada, son iguales al PRIAN, es más esto se lo quedó el tal Salomón Jara Cruz".

No es la primera vez que Liz Arroyo ha señalado de corrupción a su partido, y desde palacio ya la han encaminado a enfocar su discurso por otro lado, sin embargo en su ansia de descalificación a un candidato, se lleva también ente las descalificaciones al titular del

@GobOax

Salomón Jara Cruz, a sus compañeros diputados y al partido morena.

@JuliusAlvCampbe

@rojasayuzo

@rojasayuzo @efektoaguila @Bravo_mm

@FiscalOaxaca @DimePetri

@DoroteoMorro @JJDiazMachuca

@PeatonVigilante @FelixRSibaja

@lumendoz @salomonj @GobOax

@Claudiashein.

Contenido del texto

Medio de Carácter Noticioso a través de la red social "X"

No es la primera vez que Liz Arroyo ha señalado de corrupción a su partido, y desde palacio ya la han encaminado a enfocar su discurso por otro lado, sin embargo en su ansia de descalificación a un candidato, se lleva también ente las descalificaciones al titular del @GobOax Salomón Jara Cruz, a sus compañeros diputados y al partido morena.

@JuliusAlvCampbe @rojasayuzo @rojasayuzo @efektoaguila @Bravo_mm @FiscalOaxaca @DimePetri @DoroteoMorro @JJDiazMachuca @PeatonVigilante @FelixRSibaja @lumendoz @salomonj @GobOax @Claudiashein



10:02 a. m. · 20 ene. 2024 · 17,2 mil Reproducciones

19

84

86

14

<https://x.com/libertadoaxnews/status/1748571813334958267?t=jVKIH9PpXkA9KQ8rzX2ucg&s=08>

#Elecciones2024

Diputada arremete vs su compañero de bancada y lo acusa de utilizar programas sociales para fines electorales

La diputada local del partido movimiento de regeneración nacional (@MorenaOaxaca1) y aspirante a la presidencia municipal de OAXACA de Juarez, @lizarroyo4t , se lanzó contra sus compañero de bancada, @LUISALFONSOSR , también aspirante a la presidencia municipal capitalina.

"Ustedes manteniendo a un parásito, y eso si es una verdadera desgracia que ahora quiero ser presidente", arremetió.

Acusó también que la pintura que se utiliza para pintar casas, salga del bolsillo de la ciudadanía, del congreso del Estado y de un programa social que tiene el @GobOax

Refirió que Silva Romo ha divulgado que el evento masivo que realizó en el auditorio Guelaguetza, le costara 10 millones de pesos.

<https://wp.me/p6Ntzb-12gU>

@PartidoMorenaMx

Post

Libertad-Oaxaca
@libertadoaxnews

#Elecciones2024

Diputada arremete vs su compañero de bancada y lo acusa de utilizar programas sociales para fines electorales

La diputada local del partido movimiento de regeneración nacional (@MorenaOaxaca1) y aspirante a la presidencia municipal de OAXACA de Juarez, @lizarroyo4t, se lanzó contra sus compañero de bancada, @LUISALFONSOSR, también aspirante a la presidencia municipal capitalina.

"Ustedes manteniendo a un parásito, y eso si es una verdadera desgracia que ahora quiero ser presidente", arremetió.

Acusó también que la pintura que se utiliza para pintar casas, salga del bolsillo de la ciudadanía, del congreso del Estado y de un programa social que tiene el @GobOax

Refirió que Silva Romo ha divulgado que el evento masivo que realizó en el auditorio Guelaguetza, le costara 10 millones de pesos.

wp.me/p6Ntzb-12gU

@PartidoMorenaMx



<i>Contenido del texto</i>	
----------------------------	--

Al respecto, es posible constatar que los enlaces aportados, se encontraban publicados, en la fecha que se llevó a cabo la diligencia realizada por esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas, tal como se advierte en el acta de este órgano partidista, en la que se demuestra la inspección en la cual se asentaron datos concretos como la fecha y hora de su realización, el lugar, y los medios que en su caso se utilizaron.

Al respecto, es menester señalar que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter indiciario, toda vez que por si solas no logran acreditar los hechos que pretenden probar, requiriendo de esta manera otros elementos que deben de entrelazarse de manera lógica y homogénea a modo de que se obtenga un acercamiento al hecho que se busca probar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Ahora bien, existe una presunción de espontaneidad en redes sociales que versa sobre la protección a la libertad de expresión y un tos de vista que señala nuestra propia declaración de principios, así como el estatuto, es decir, que debe de tratarse de una maximización del debate político. Sírvase de sustento la tesis jurisprudencial 18/2016 de rubro, “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**”⁶

⁶Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2018-2016.pdf>

En relación con lo expuesto, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Por lo anterior podemos entender que, el valor probatorio que contiene las pruebas técnicas se adjuntan con diversos criterios relacionados con los medios a través de los cuales son difundidas estas, tal es el caso de las redes sociales que, no solo aumentan un criterio más específico de tipicidad sino que hacen necesario que las circunstancias de este se cumplan y acrediten por la parte actora⁷, al recaer la carga de la prueba en esta.

Es por lo anterior que esta Comisión no considera que tales especificaciones logren vincular las pruebas ofrecidas con los hechos narrados, en específico las ofrecidas dentro de la red social "X" de la cual se desprenden supuestos en los cuales la acusada realizó actos de denostación y calumnia en contra del C. Luis Alfonso Silva Romo, no muestran si quiera el rostro lo en acompañamiento de algún material audiovisual que pueda presumir o indicar que existió la posibilidad de que la acusada realizó dichas manifestaciones.

Ahora bien, por lo que hace al video publicado en la red social Facebook, no se desprende la realización de manifestaciones que recaigan el alguno de los supuestos presuntamente vulnerados por la C. Lizett Arroyo Rodríguez, ya que únicamente hace

⁷ Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2010.pdf>

referencia a sus labores como Diputada y Activista, sin que medie mención alguna del hoy promovente.

7.4. Análisis probatorio.

En ese tenor, se procede a realizar un análisis de cada una de las pruebas, en lo individual y en su conjunto, que permita demostrar cómo a partir de ellas se acreditan los hechos denunciados, de conformidad con los criterios del máximo Tribunal en la materia al resolver los juicios ciudadanos **SUP-JDC-211/2023 y SUP-JDC-424/2023 Y ACUMULADOS.**

Cómo se advierte, la parte actora denuncia la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA por parte de la **C. Lizett Arroyo Rodríguez**, misma quien ostentaba u cargo como Diputada Local y Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal, debiendo actuar de conformidad con los principios y normatividad de este partido político.

En ese tenor, la parte actora denunció que la referida llevó a cabo diversos actos consistentes en la denostación y calumnia de diversos medios de comunicación y redes sociales, en contra del actor.

En tal sentido, no se desprende que la **C. Lizett Arroyo Rodríguez** haya realizado dichos actos en contra del C. Luis Alfonso Silva Romo al resultar deficiente el caudal probatorio ofrecido a esta Comisión con el objeto de probar su dicho.

Ahora bien, de los medios probatorios descritos con anterioridad y cuya existencia fue certificada por esta Comisión, así como de las diligencias realizadas por esta Comisión, se desprende lo siguiente:

- Que la **C. Lizett Arroyo Rodríguez**, es militante de MORENA.

- Que la **C. Lizett Arroyo Rodríguez** Realizo un video dentro de la red social Facebook haciendo mención de las actividades desempeñadas en virtud y responsabilidad de su promoción de activismo.
- Que la **C. Lizett Arroyo Rodríguez**, Se encontraba en un cargo de diputación local.
- Que existieron diversos medios de comunicación que la señalaban como autora de un audio donde se hablaba mal del actor.

En ese orden de ideas, por lo que hace a los diversos enlaces electrónicos ofrecidos por la parte actora, realizados por medio de redes sociales, los mismo no adquieren el valor y fuerza necesaria para acreditar el dicho en cuestión, toda vez que no fue posible acreditar que la acusada realizo dichas manifestaciones en contra del actor.

Así, considerando la titularidad de los perfiles de la cuenta de red social en que se difundió la información controvertida, que implica responsabilidad de vigilar sus contenidos y, por tanto, resulta ser una expresión manifiesta del derecho a la libre manifestación de ideas, se concluye que no se encuentra acreditada la responsabilidad de la acusada, puesto que se trata de diversas redes sociales que no guardan relación entre sí y de las cuales no se desprende que sea la acusada la administradora o dueña de todas estas.

En ese orden de ideas, el máximo tribunal electoral ha precisado que “si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen (a través de fotografías y vídeos) e información propia de una persona se presume que a ella pertenece y que, por tanto, es responsable de su contenido. Lo extraordinario es que la plataforma de internet no perteneciera a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se

difunde.”⁸ Situación que, a pesar de acreditarse en uno de los medios probatorios, no acredita la existencia de actos de denostación y calumnia.

En ese sentido, tomando en consideración lo vertido en párrafos anteriores, y de la valoración probatoria a los medios de convicción hechos del conocimiento por la parte actora, resultan insuficientes para acreditar la participación de la acusada en los actos esgrimidos en su contra.

8. Efectos de la Resolución

En virtud de lo expuesto en el apartado 6 de la presente resolución esta Comisión Nacional estima pertinente declarar **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina que resulta procedente deslindar a la **C. Lizett Arroyo Rodríguez**, de cualquier responsabilidad respecto a actos de denostación y calumnia en contra del C. Luis Alfonso Silva Romo.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123, 125, 129 inciso e) y 136 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por el **C. LUIS ALFONSO SILVA ROMO**, en virtud de lo establecido en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes como corresponda para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

⁸ SUP-REP-716/2018, SUP-REP-674/2018, entre otros.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, con la presencia de cuatro integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**